

PROYECTO DE ORDENANZA del bloque juntos sobre modificación de ordenanza 130/21 emplazamiento de Food truck



VISTO:

La Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, Decreto-Ley N.º 6769/58; la Ordenanza Municipal N.º 130/21, que establece el marco regulatorio para la instalación, funcionamiento y habilitación de los denominados Food Trucks o carros gastronómicos; la Ordenanza Municipal N.º 124/23 y el Decreto N.º 2065; las normas municipales relativas al ordenamiento territorial, uso y ocupación del espacio público, protección ambiental, accesibilidad y habilitaciones; el emplazamiento de un Food Truck en el predio denominado La Baliza, identificado catastralmente como Circunscripción IV, Sección C, Manzana 43, donde se encuentra emplazado el primer faro de la Provincia de Buenos Aires; el emplazamiento de un establecimiento de características gastronómicas en la localidad de General Pirán, identificado catastralmente como Circunscripción VI, Sección B, Chacra 15, Manzana 15N; la nota presentada por vecinos del predio La Baliza con fecha 20 de noviembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N.º 130/21 estableció un marco regulatorio para la actividad de los Food Trucks, contemplando aspectos vinculados con su habilitación, condiciones bromatológicas, higiene, seguridad, funcionamiento y utilización de espacios públicos y privados;

Que dicha normativa reconoce la actividad gastronómica desarrollada mediante Food Trucks como una modalidad que requiere regulación, control y ordenamiento, procurando asimismo su convivencia con los establecimientos gastronómicos habilitados;

Que el artículo 12º de la Ordenanza N.º 130/21 establece actualmente un mecanismo mediante el cual la zona y el período de instalación en espacios públicos son determinados por el Departamento Ejecutivo, a partir de la intervención de las Delegaciones Municipales y de las áreas competentes;

Que resulta necesario revisar dicho mecanismo, procurando que la determinación de los lugares de emplazamiento no dependa exclusivamente de una apreciación individual o territorial, sino de una evaluación integral que contemple las características propias de cada espacio;

Que el espacio público constituye un ámbito destinado al uso y goce de la comunidad y que su utilización con fines comerciales debe desarrollarse de manera compatible con su destino, garantizando el acceso, la circulación, la seguridad, la accesibilidad y el disfrute por parte de los vecinos y visitantes;

Que la determinación de un lugar apto para el emplazamiento de un Food Truck requiere considerar, entre otros aspectos, las características urbanas y territoriales del sector, su destino, la circulación peatonal y vehicular, la disponibilidad de estacionamiento, la proximidad de viviendas, establecimientos educativos, espacios recreativos y otros usos sensibles, así como las condiciones de infraestructura y servicios existentes;

Que asimismo corresponde contemplar los posibles impactos derivados de la generación de residuos, efluentes, olores, ruidos, iluminación, concentración de personas y vehículos y demás externalidades que puedan producirse como consecuencia de la actividad;

Que debe procurarse un adecuado equilibrio entre el desarrollo de nuevas modalidades de actividad gastronómica y la protección de los comercios gastronómicos preexistentes,

evitando situaciones que puedan generar ventajas indebidas o condiciones de competencia desigual;

Que la Ordenanza N.º 124/23 y el Decreto N.º 2065 constituyen antecedentes relevantes del proceso de planificación territorial del Partido de Mar Chiquita y deben ser considerados, junto con las restantes normas aplicables, al momento de evaluar la compatibilidad de un emplazamiento con las características y destino de cada sector;

Que, particularmente, las previsiones relativas a parques, plazas y paseos contemplan la función de dichos espacios como lugares destinados al descanso, recreación, esparcimiento, mejora de las condiciones ambientales y uso comunitario, por lo que cualquier utilización complementaria debe respetar su carácter y finalidad;

Que la nota presentada por vecinos respecto del predio denominado La Baliza puso de manifiesto la necesidad de considerar, antes de autorizar determinados emplazamientos, las características ambientales, paisajísticas, recreativas, educativas y comunitarias particulares de cada lugar;

Que situaciones concretas que se han presentado en distintas localidades del Partido ponen de manifiesto la conveniencia de contar con criterios generales, objetivos y transparentes para la selección y autorización de los espacios destinados a esta actividad;

Que no se pretende impedir ni desalentar la actividad de los Food Trucks, sino establecer reglas claras respecto de dónde, bajo qué condiciones y mediante qué procedimiento puede desarrollarse cuando se trate de espacios de uso público;

Que resulta conveniente que el tratamiento de la presente modificación sea realizado en las comisiones del Honorable Concejo Deliberante con intervención y aporte de las áreas municipales que, por su competencia, puedan brindar información y criterios técnicos para perfeccionar la regulación;

Que asimismo resulta necesario fortalecer los principios de transparencia, igualdad de oportunidades y publicidad de las decisiones administrativas vinculadas con el uso comercial del espacio público;

Que la participación de vecinos, usuarios, comerciantes, prestadores gastronómicos y demás actores vinculados al espacio cuya utilización se pretenda autorizar puede contribuir a una mejor evaluación de las condiciones de emplazamiento;

Que, en consecuencia, resulta oportuno modificar la Ordenanza N.º 130/21, manteniendo aquellos aspectos de la regulación que resultan adecuados e incorporando un procedimiento específico para la evaluación y autorización de los emplazamientos en espacios públicos;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE MAR CHIQUITA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 12º de la Ordenanza N.º 130/21, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 12º: SOBRE EMPLAZAMIENTO EN ESPACIOS PÚBLICOS. La instalación y funcionamiento de Food Trucks o carros gastronómicos en espacios públicos

quedará sujeta a la previa determinación de la aptitud del lugar y a la correspondiente autorización de emplazamiento por parte del Departamento Ejecutivo.

La determinación del espacio deberá realizarse mediante un procedimiento que contemple las características urbanas, territoriales, ambientales, paisajísticas, recreativas, patrimoniales y funcionales del sector, así como la circulación peatonal y vehicular, accesibilidad, seguridad, disponibilidad de servicios e infraestructura y la compatibilidad con los usos existentes.

La autorización deberá establecer expresamente el lugar, superficie, días y horarios de funcionamiento, plazo de vigencia y condiciones particulares que correspondan.

La habilitación del Food Truck no otorgará por sí misma derecho alguno al uso u ocupación de un espacio público determinado.”**

Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 12° bis de la Ordenanza N.º 130/21 el siguiente:

“ARTÍCULO 12° BIS: INFORME DE APTITUD DE EMPLAZAMIENTO. Previo al otorgamiento de una autorización para el emplazamiento de un Food Truck en espacio público deberá elaborarse un Informe de Aptitud de Emplazamiento, que deberá identificar como mínimo:

- a) la ubicación y, cuando corresponda, la identificación catastral del espacio;
- b) la superficie destinada al emplazamiento;
- c) el destino y características del espacio público;
- d) la normativa territorial y de uso del suelo aplicable;
- e) las condiciones de circulación, accesibilidad y seguridad;
- f) la existencia y proximidad de viviendas, establecimientos educativos, espacios recreativos, deportivos, culturales, turísticos, patrimoniales o de cualquier otro uso que pueda resultar relevante;
- g) la disponibilidad de servicios e infraestructura necesarios;
- h) los posibles impactos derivados de la actividad, incluyendo residuos, efluentes, olores, ruidos, iluminación, concentración de personas y vehículos;
- i) la eventual existencia de establecimientos gastronómicos u otras actividades comerciales en el área de influencia;
- j) las condiciones ambientales, paisajísticas, naturales, históricas o patrimoniales que pudieran resultar afectadas; y
- k) las condiciones particulares que, en caso de considerarse apto el lugar, deberán cumplirse para su utilización.

El informe deberá concluir expresamente sobre la aptitud del espacio, pudiendo establecer condiciones o restricciones específicas.”**

Artículo 3°.- Incorpórese como artículo 12° ter de la Ordenanza N.º 130/21 el siguiente:

“ARTÍCULO 12° TER: INTERVENCIÓN DE LAS ÁREAS COMPETENTES. La evaluación de la aptitud del espacio deberá contar con la intervención de las áreas municipales que resulten competentes de acuerdo con las características del emplazamiento, incluyendo, según corresponda, las áreas de ordenamiento territorial, ambiente, obras y servicios, espacio público, tránsito, habilitaciones, bromatología, producción, turismo y demás dependencias cuya intervención resulte necesaria.

Las Delegaciones Municipales podrán emitir un informe respecto de las características y funcionamiento del sector y formular propuestas de lugares de emplazamiento, debiendo sus consideraciones ser incorporadas al análisis integral.

La intervención de una Delegación Municipal no constituirá por sí misma autorización ni será suficiente para determinar la aptitud del espacio.”**

Artículo 4°.- Incorpórese como artículo 12° quáter de la Ordenanza N.º 130/21 el siguiente:

“ARTÍCULO 12° QUÁTER: PARTICIPACIÓN Y PUBLICIDAD. Cuando se proyecte autorizar un emplazamiento de carácter permanente o periódico en un espacio público, deberá garantizarse una instancia adecuada de publicidad y participación de los vecinos, usuarios, comerciantes y demás actores directamente vinculados con el espacio de que se trate, de acuerdo con las características y alcance de la autorización.

Las observaciones, propuestas y antecedentes que se reciban deberán ser considerados en la evaluación administrativa y, cuando corresponda, incorporados al expediente respectivo.”**

Artículo 5°.- Incorpórese como artículo 12° quinquies de la Ordenanza N.º 130/21 el siguiente:

“ARTÍCULO 12° QUINQUES: AUTORIZACIÓN DE EMPLAZAMIENTO. La autorización para el emplazamiento en espacio público deberá ser otorgada mediante acto administrativo debidamente fundado, en el que consten como mínimo:

- a) titular de la autorización;
- b) identificación del Food Truck;
- c) ubicación y superficie autorizada;
- d) días y horarios de funcionamiento;
- e) plazo de vigencia;
- f) condiciones de higiene, seguridad, limpieza, gestión de residuos y efluentes;
- g) condiciones relativas a ruidos, iluminación, publicidad y demás aspectos particulares del lugar; y
- h) toda otra condición que resulte necesaria para garantizar la adecuada utilización del espacio público.

La autorización tendrá carácter temporal en cuanto al uso especial del espacio público y no generará derecho adquirido a su continuidad o renovación.”**

Artículo 6°.- Incorpórese como artículo 12° sexies de la Ordenanza N.º 130/21 el siguiente:

“ARTÍCULO 12° SEXIES: CRITERIOS DE SELECCIÓN. Cuando existan dos o más interesados en obtener autorización para el emplazamiento de un Food Truck en un mismo espacio público o cuando exista más de una solicitud compatible con un espacio determinado, el Departamento Ejecutivo deberá aplicar criterios objetivos y previamente establecidos, garantizando los principios de igualdad, transparencia, publicidad y razonabilidad.

No podrán establecerse preferencias fundadas exclusivamente en relaciones personales, criterios subjetivos o circunstancias ajenas a las condiciones de la actividad y del espacio público.”**

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 13° de la Ordenanza N.° 130/21, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 13°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad competente en materia de habilitación bromatológica de los Food Trucks será el área municipal correspondiente.

La autorización para el emplazamiento en espacios públicos será competencia del Departamento Ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ordenanza y previa intervención de las áreas que correspondan.

La habilitación del vehículo y la aptitud bromatológica no implican autorización para ocupar un espacio público determinado.”**

Artículo 8°.- Incorpórese como artículo 13° bis de la Ordenanza N.° 130/21 el siguiente:

“ARTÍCULO 13° BIS: ESPACIOS DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES. Cuando el emplazamiento pretendido se encuentre en espacios con características ambientales, naturales, paisajísticas, históricas, culturales, patrimoniales, recreativas o de especial interés comunitario, la evaluación deberá contemplar especialmente la preservación de dichas características y la compatibilidad de la actividad con el destino y función del lugar.

En estos casos, deberán incorporarse al expediente los informes técnicos específicos de las áreas municipales competentes que resulten necesarios para evaluar integralmente la compatibilidad del emplazamiento con las características y destino del espacio.”**

Artículo 9°.- Incorpórese como artículo 13° ter de la Ordenanza N.° 130/21 el siguiente:

“ARTÍCULO 13° TER: OBRAS Y MODIFICACIONES. La autorización para el emplazamiento de un Food Truck no habilita la ejecución de obras permanentes, modificación del suelo, extracción o poda de ejemplares arbóreos, instalación de estructuras fijas, conexiones permanentes a servicios ni cualquier otra intervención material sobre el espacio público, las que deberán contar, en caso de corresponder, con las autorizaciones específicas previstas por la normativa vigente.

La autorización no podrá utilizarse para consolidar de hecho un establecimiento gastronómico permanente mediante instalaciones ajenas al vehículo autorizado.”**

Artículo 10°.- Modifíquese el artículo 16° de la Ordenanza N.° 130/21, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 16°: PROHIBICIÓN. Queda prohibida la instalación y funcionamiento de Food Trucks o carros gastronómicos en espacios públicos que no hayan sido previamente evaluados y autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

La existencia de habilitación bromatológica, licencia o autorización para desarrollar la actividad gastronómica no habilita la ocupación de espacios públicos sin la correspondiente autorización de emplazamiento.”**

Artículo 11°.- Incorpórese como artículo 16° bis de la Ordenanza N.° 130/21 el siguiente:

“ARTÍCULO 16° BIS: REGISTRO DE EMPLAZAMIENTOS. El Departamento Ejecutivo deberá mantener actualizado un registro de las autorizaciones de emplazamiento de Food Trucks otorgadas en espacios públicos, consignando como mínimo localidad, ubicación, identificación catastral cuando corresponda, titular, identificación del vehículo, superficie autorizada, fecha y plazo de vigencia y condiciones particulares.

La información deberá encontrarse disponible para consulta pública, conforme las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.”**

Artículo 12°.- Modifíquese el artículo 20° de la Ordenanza N.° 130/21, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 20°: SOBRE ‘PARQUE DE CAMIONES GASTRONÓMICOS’. Autorízase al Departamento Ejecutivo a fin de que arbitre los medios necesarios para buscar y definir uno o más espacio/s público/s determinado/s que pueda/n utilizarse como predio/s o ‘Parque de camiones gastronómicos’ que complementen la actividad gastronómica, que funcionen en forma permanente a modo de un patio de comidas a cielo abierto y sometido al régimen particular de la presente Ordenanza de acuerdo al objeto definido en su Artículo 1°.

La determinación de dichos espacios deberá contar previamente con los informes técnicos de las diferentes áreas municipales competentes, de acuerdo con las características y destino del lugar, incluyendo las áreas de ordenamiento territorial, ambiente, obras y servicios, espacio público, tránsito, habilitaciones, bromatología, producción, turismo y demás dependencias cuya intervención resulte necesaria.

Asimismo, deberá garantizarse la correspondiente participación ciudadana previa a la determinación del espacio, de acuerdo con las características y alcance del proyecto, posibilitando la intervención de vecinos, usuarios, comerciantes, prestadores gastronómicos y demás actores vinculados al espacio de que se trate.

Los informes técnicos y los resultados de la instancia de participación ciudadana deberán incorporarse al expediente administrativo y ser considerados al momento de adoptar la decisión respecto de la determinación del predio o espacio.

En estos parques se dará prioridad de instalación a Residentes con domicilio en el Partido de Mar Chiquita y solo podrán participar No residentes en caso de vacante no cubierta por residentes permanentes. Se arbitrarán los medios necesarios a fin de garantizar sanitarios para los asistentes a dichos parques.”**

Artículo 13°.- Establézcase que las disposiciones de la presente Ordenanza serán aplicables a las nuevas autorizaciones de emplazamiento en espacios públicos otorgadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 14°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar los aspectos operativos necesarios para la aplicación de la presente Ordenanza, sin alterar los criterios, competencias y procedimientos establecidos en ella.

Artículo 15°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.